

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Quincuagésimo cuarta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 2-6 de octubre de 2006

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el comercio y la conservación de especies

INFORMES ANUALES SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA EN GRANJAS

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. En su tercera reunión (New Delhi, 1981), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 3.15 (Cría en granjas), en la que se establecían criterios especiales para la transferencia de poblaciones del Apéndice I al Apéndice II con fines de cría en granjas. En la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) se reemplazó por la Resolución Conf. 10.18 (Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas), que a su vez fue sustituida por la Resolución Conf. 11.16 (Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II) en la 11ª reunión (Gigiri, 2000).
3. En el párrafo a) de la sección *En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II* de la Resolución Conf. 11.16, la Conferencia de las Partes recomienda que cualquier Parte que haya presentado con éxito una propuesta para transferir una población de una especie del Apéndice I al Apéndice II, con fines de cría en granjas, presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado, e incluya toda nueva información sobre lo siguiente:
 - i) *la situación de la población silvestre de que se trate;*
 - ii) *el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza;*
 - iii) *la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;*
 - iv) *el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere;*
 - v) *la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;*
 - vi) *la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y*
 - vii) *los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión.*

4. En los párrafos b) y c) de la misma sección de la Resolución Conf. 11.16, se recomienda que:

con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y

si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, pueda pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I.

Informes recibidos en 2006

5. Los 14 países enumerados en el cuadro que figura a continuación han presentado con éxito propuestas para transferir poblaciones de especies del Apéndice I al Apéndice II con fines de cría en granjas, con arreglo a una de las resoluciones precitadas. Ninguno de estos países ha presentado informes anualmente. En los primeros meses de 2006, la Secretaría escribió a las Partes concernidas para recordarles la recomendación de presentar un informe anual. En el cuadro se indican los países que habían proporcionado un informe a principios de agosto de 2006. Los informes recibidos en 2006 se han incluido en el sitio web de la CITES en "Recursos / Informes nacionales".

Parte	Especie	Año de transferencia del Apéndice I al Apéndice II	Informe recibido en 2006
Argentina	<i>Caiman latirostris</i>	CdP10, 1997	Sí (julio de 2006)
Botswana	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP7, 1989	Sí (agosto de 2006)
Cuba	<i>Crocodylus acutus</i>	CdP13, 2004	Sí (julio de 2006)
Ecuador	<i>Melanosuchus niger</i>	CdP9, 1994	No
Etiopía	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP8, 1992	No
Indonesia	<i>Crocodylus porosus</i>	CdP9, 1994	Sí (julio de 2006)
Kenya	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP8, 1992	Si (mayo de 2006)
Madagascar	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP10, 1997	Si (mayo de 2006)
Malawi	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP7, 1989	No
Mozambique	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP7, 1989	No
Sudáfrica	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP9, 1994	No
Uganda	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP10, 1997	No
Zambia	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP7, 1989	Sí (junio de 2006)
Zimbabwe	<i>Crocodylus niloticus</i>	CdP4, 1983	Si (mayo de 2006)

NB: En este cuadro no figuran Australia (para *Crocodylus porosus*) y la República Unida de Tanzania (para *Crocodylus niloticus*). Aunque esas poblaciones fueron transferidas del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con la Resolución Conf. 3.15, en la quinta y octava reuniones de la Conferencia de las Partes, respectivamente (Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), la Conferencia decidió mantener esas poblaciones en el Apéndice II, de conformidad con los criterios usuales (en la CdP9 para Australia y en la CdP11 para la República Unida de Tanzania).

Cuestiones que deben abordarse

6. En la práctica, los procedimientos enunciados en la Resolución Conf. 11.16 y en las resoluciones precedentes para transferir especies del Apéndice I al Apéndice II sólo se han aplicado a las poblaciones de cocodrilos. En este sentido, la Secretaría señala a la atención del Comité Permanente

los documentos AC22 Doc. 12.2 y AC22 Inf. 2, sobre un examen de los programas de cría en granjas de cocodrilos, preparado por el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos (GEC) de la CSE/UICN. En estos se ofrece una visión general de los programas de cría en granjas aprobados, señalando que en la actualidad la cría en granjas de cocodrilos es una práctica generalizada de gestión que ha tenido éxito en numerosos países con diferentes niveles socioeconómicos, capacidades técnicas y especies de cocodrilos. Del examen se desprende que hay considerables pruebas que demuestran que la cría en granjas, cuando se aplica a los cocodrilos, no solo es una forma intrínsecamente segura y sensata de utilización sostenible en relación con la explotación silvestre de adultos, sino que el comercio internacional puede aportar beneficios para la conservación de especies del Apéndice I si la estrategia de explotación silvestre empleada es conservadora, segura, estrictamente reglamentada y sujeta a la presentación de informes.

7. El examen concluye que ninguna Parte cumple completamente las recomendaciones de presentación de informes formuladas en la Resolución Conf. 11.16, pero pone en tela de juicio la utilidad de ciertos requisitos de información dada la experiencia acumulada con la cría en granjas de cocodrilos, ya que, incluso cuando se proporciona, la información raramente se utiliza de forma constructiva, por no decir nunca.
8. En cuanto a las obligaciones de presentación de informes de las Partes, en su 22ª reunión (AC22, Lima, julio de 2006), el Comité de Fauna apoyó las siguientes recomendaciones formuladas en el documento AC22 Doc. 12.2 y las enmiendas a la Resolución Conf. 11.16:
 - a) *Reducir y allanar los requisitos actuales en materia de presentación de informes sobre los establecimientos de cría en granjas como sigue:*
 - i) *la situación de la población silvestre concernida, establecida mediante la supervisión de una frecuencia apropiada y con suficiente precisión para permitir el reconocimiento de cambios en la tendencia de la población debido a la cría en granjas;*
 - ii) *el número de especímenes (huevos, jóvenes o adultos) capturados anualmente en el medio silvestre; y*
 - iii) *la producción y las exportaciones de productos.*
 - b) *La siguiente información se pone a disposición de la Secretaría de la CITES, previa solicitud:*
 - i) *la estimación del porcentaje de producción de la población silvestre que se captura para un establecimiento de cría en granjas;*
 - ii) *el número de animales liberados y su índice de supervivencia estimado sobre la base de los censos y los programas de precintado, de haberlos;*
 - iii) *la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de esa mortalidad; y*
 - iv) *los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o la población silvestre de que se trate.*
9. Según el examen del GEC, parecería que en algunos países los programas de cría en granjas distan mucho de haber tenido éxito, pese a que las actividades de cría en granjas no parecen haber repercutido negativamente en las poblaciones silvestres de cocodrilos en esos países. Se estima que los programas en Malawi y Uganda están agonizando y en Ecuador no han tenido éxito tanto desde el punto de vista económico como de la aplicación de la CITES.
10. El examen del GEC indica que de manera general “no se ha asociado ni se ha alegado en modo alguno que la cría sea la causa de los efectos negativos sobre las poblaciones de cocodrilos en el medio silvestre”. Sin embargo, desde que se iniciara el examen en 2004, el GEC comunicó que se había obtenido información que indicaba que la aplicación de la Resolución Conf. 11.16 y la administración y reglamentación de la cría en granjas en Madagascar era motivo de preocupación, y que la cría en granjas de *Crocodylus niloticus* en Madagascar podía utilizarse para disimular o blanquear pieles de cocodrilos adultos capturados en el medio silvestre. En el informe del GEC y en

las cartas remitidas recientemente por el Presidente del GEC a la Secretaría se pone en tela de juicio la falta de supervisión de las poblaciones de cocodrilos silvestres, la inadecuada inspección de los establecimientos de cría en granjas y los problemas en el control de las exportaciones de pieles de cocodrilos procedentes del medio silvestre y de la cría en granjas. El GEC formuló sugerencias sobre el modo de abordar la situación.

11. Durante una reunión oficiosa celebrada al margen de la AC22 entre la Secretaría, los miembros del Comité de Flora de la región de África, los representantes de Madagascar, Sudáfrica, el GEC y la Alianza para la Conservación Mundial-IWMC, se confirmó que el programa de cría en granjas de Madagascar era motivo de urgente preocupación. Se expusieron una serie de medidas para mejorar el control de los establecimientos de cría en granjas y la explotación de cocodrilos en el medio silvestre en Madagascar, entre otras:

En relación con la cría en granjas

- La Autoridad Administrativa (AA) y la Autoridad Científica (AC), con la asistencia de expertos independientes, deberían realizar una verificación de los establecimientos de cría en granjas de cocodrilos en el país, a fin de:
 - i) determinar las cantidades y los tamaños de las pieles en existencia;
 - ii) estimar la capacidad de producción anual de cada establecimiento;
 - iii) establecer la producción anual futura y la capacidad de exportación para los tres próximos años; y
 - iv) establecer cupos anuales de exportación para las pieles criadas en granjas que reflejen de forma precisa y realista las capacidades de producción anual.
- Cada establecimiento debería inspeccionarse regularmente, por ejemplo, trimestralmente, durante los dos próximos años.
- La AA debería recoger todos los precintos para las pieles de cocodrilos y expedir los nuevos precintos, diferenciando claramente entre las pieles silvestres y las pieles criadas en granjas; la AA debería controlar estrechamente la expedición y aplicación de esos precintos, de modo que los establecimientos solo puedan comprar los precintos a la AA, atendiendo a la producción demostrada del establecimiento de cría en granjas.
- Antes de expedir los permisos de exportación para las pieles de *Crocodylus niloticus*, la AA y el experto independiente deberían verificar el número, el tamaño y las marcas de las pieles que van a exportarse; una vez precintadas para la exportación, las pieles deberían empaquetarse en contenedores que se sellarán bajo la supervisión de la AA para evitar la sustitución o adición de pieles, y para garantizar que las pieles corresponden con las declaradas en los permisos de exportación.
- Al final de cada año civil, la AA, en presencia del experto independiente, debería destruir todos los precintos que no se utilizaron.
- La AC debería examinar la posibilidad de realizar en los dos próximos años las investigaciones y los reconocimientos de población que se requieren para aplicar las recomendaciones sobre la presentación de informes enunciadas en la Resolución Conf. 11.16.
- La AA debería lograr la asistencia de los expertos y las ONG relevantes para examinar y mejorar su gestión de *Crocodylus niloticus* en Madagascar.
- Debería informarse a la Secretaría sobre los nuevos protocolos para el comercio de pieles de cocodrilos de Madagascar, a fin de que informe a las Partes en consecuencia.

En relación con la explotación silvestre

- Debería investigarse el estado de conservación y la distribución de *Crocodylus niloticus*, la incidencia de conflictos entre humanos y cocodrilos en Madagascar, y la relación entre los actuales lugares de explotación silvestre y las zonas conflictivas.
 - La AA y la AC, en consulta con los expertos apropiados, deberían revisar la política actual de Madagascar para la explotación de cocodrilos silvestres, y diseñar una nueva estrategia de gestión, con miras a garantizar la sustentabilidad de la explotación, la continua supervisión de las poblaciones silvestres y las respuestas adecuadas a los conflictos entre el hombre y los cocodrilos.
 - Los niveles actuales de explotación y de exportación de pieles silvestres de cocodrilos deberían mantenerse o, en el mejor de los casos, reducirse hasta que se completen los reconocimientos y la nueva estrategia de gestión.
12. La Secretaría conviene en que las medidas indicadas en el párrafo 11 son pertinentes y deberían aplicarse sin demora. Es más, la Secretaría estima que el mecanismo de custodia previsto en la Resolución Conf. 11.16, como se indica en el párrafo 4 anterior, debería activarse en lo que concierne a Madagascar.
13. La Secretaría recuerda al Comité Permanente que en el contexto de la aplicación de la Decisión 13.68, los Comités de Fauna y de Flora se encuentran evaluando los sistemas de producción de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES y determinando a que código de origen se ajusta cada sistema de producción, inclusive el código de origen "R" para la "cría en granjas". Además, están examinando la definición del término "cría en granjas" en el marco de las resoluciones en vigor de la CITES, que podría resultar en una propuesta para revisar la Resolución Conf. 11.16. Los Comités de Fauna y de Flora deben presentar un informe sobre esta cuestión a la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes, que podría incluir un proyecto de resolución.
14. La Secretaría opina que dado el estrecho alcance y la limitada utilidad de la Resolución Conf. 11.16 en su forma actual, su parte relevantes podrían incorporarse en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) (Criterios para enmendar los Apéndices I y II), y en una nueva resolución sobre los sistemas de producción de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

Recomendaciones

15. Habida cuenta de lo enunciado en los párrafos 10 y 11, se pide al Comité Permanente que autorice a la Secretaría a visitar y examinar el programa de cría en granjas para *Crocodylus niloticus* en Madagascar. La Secretaría se pondrá en contacto con las autoridades CITES de Madagascar para obtener la autorización para realizar esa inspección.
16. Se invita al Comité Permanente a tomar nota de las enmiendas a los requisitos de presentación de informes de la Resolución Conf. 11.16, tal como propone el Comité de Fauna y se describe en el párrafo 8 anterior.
17. El Comité Permanente debería tomar nota de la evaluación de los sistemas de producción que están realizando los Comités de Fauna y de Flora para someterla a la consideración de la CdP14, que podría resultar en cambios considerables en la Resolución Conf. 11.16 o, tal como sugiere la Secretaría, en su integración en otras resoluciones.